

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

RAD. 08001311000320210035700

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ANTONIO ENRIQUE BECERRA SUAREZ.

DEMANDADA: MARÍA DEL CARMEN ALVARADO GOMEZ.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda presentada por el señor ANTONIO ENRIQUE BECERRA SUAREZ a través de profesional del derecho, Dra. SILVERIA LEONOR PALENCIA CORRO, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No es indicado el domicilio actual del señor ANTONIO ENRIQUE BECERRA SUAREZ, a fin de establecer la competencia con fundamento en lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso, en caso de que este conserve el ultimo domicilio conyugal.

Frente a ello, se encuentra necesario recordar que, en el evento en el cual el demandante en la actualidad no conserve el domicilio común anterior, procederá lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, norma la cual dispone que será el juez del domicilio de la demandada el competente de conocer del proceso contencioso de divorcio.

2.- No es indicada la fecha en la cual la separación de hecho se produjo (Día-Mes-Año), ello como sustento de la causal 8ª de Divorcio que ha sido invocada.

3.- No se cumple a cabalidad lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, pues, pese a que la parte interesada o demandante indicó la forma en cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, no allegó las evidencias correspondientes que permitan concluir que es el actualmente utilizado por esta.

4.- No es acreditado el envío simultáneo de la demanda y de sus anexos a la dirección física o digital de la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte actora de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

5.- No son enunciados concretamente los hechos objeto de cada uno de los testimonios solicitados. (Art. 212 del Código General del Proceso).

6.- No es acreditado que el poder ha sido otorgado a través del correo electrónico señalado para el recibo de notificaciones del demandante (Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

7.- No es señalada la dirección física prevista para el recibo de notificaciones del señor ANTONIO ENRIQUE BECERRA SUAREZ (Art. 82, numeral 10º del Código General del Proceso).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

8.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico de la apoderada (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 140 Fecha: 03 de septiembre de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 02 de septiembre de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc00be6c9c5a0835385434fc72fd05ec81db90a26c84dea8cdc3a2fd1648e276

Documento generado en 02/09/2021 03:30:01 PM

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**